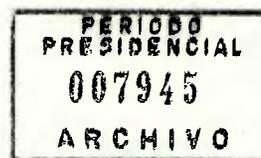


(Aprox. 30/01/1989)



INTRODUCCION

Los trabajadores de la pesca, ante la imperiosa necesidad de contar con una ley pesquera que interprete los grandes anhelos nacionales respecto a este sector, y por el rechazo despertado en vastos núcleos sociales, laborales, empresariales hacia el proyecto de ley pesquera, ingresado el 20 de octubre de 1988 por el General don Augusto Pinochet a la Junta de Gobierno, nosotros como trabajadores, ponemos en manos de los dirigentes pesqueros del país, del movimiento sindical y social, de los partidos políticos y del Gobierno y organismos internacionales nuestro proyecto alternativo denominado "ANTEPROYECTO DE LEY PESQUERA".

Este trabajo está basado en las demandas de los trabajadores y el aporte de legislaciones pesqueras de otros países, que muestran el carácter de lo que los pescadores de Chile anhelan para la Patria.

A través de este trabajo nos hemos percatado que nuestro país requiere, con suma urgencia, de un Ministerio del Mar o de Pesquería. Pero, mientras ello se discute, planteamos que la Subsecretaría de Pesca pase a depender del Ministerio de Agricultura, separándola de la tuición actual del Ministerio de Economía, puesto que nuestros recursos pesqueros no pueden quedar al arbitrio de criterios economicistas.

El Comité Nacional Coordinador de Defensa de los Recursos y la Fuente Laboral Pesquera hace entrega de este proyecto alternativo para su divulgación y discusión pública.

MIGUEL LEIVA A.
Secretario
Representante de los
Pescadores artesanales
Miguel Leiva

JUAN C. TOLEDO
Representante de los
Trabajadores Industrias Pesqueras

ARMANDO COZZI
Representante de los
Trabajadores de Astilleros

WALTER ASTORGA L.
p. CONGEMAR
Presidente

GUILLERMO RISCO U.
Presidente
Representante de los
Tripulantes Pesqueros

Tel. 21 27 99
Monjuez 312 Valparaíso

HUMBERTO CHAMORRO A.
p. CONAPACH
Presidente *Valpo. Calles Portales*

ARTURO SALDIVIA P.
p. FETRINECH
Presidente

ANTEPROYECTO DE LEY PESQUERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos naturales de las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva hasta las 200 millas marinas.
- Artículo 2.- La actividad pesquera es de utilidad nacional y de interés social. Comprende la exportación nacional y todos los recursos hidrobiológicos y la acuicultura. Está destinada preferentemente al consumo humano, incentivando para ello a la población.
- Artículo 3.- El Estado es el competente para evaluar, preservar, planificar y administrar los recursos hidrobiológicos. Promueve, controla y dicta sanciones para obtener un aprovechamiento racional, teniendo en cuenta el interés nacional y social.
El Estado debe vincularse con los Estados vecinos para promover un organismo internacional para lograr una adecuada administración y racional explotación en las costas hasta las 200 millas marinas.
- Artículo 4.- El Estado promueve la explotación de los recursos hidrobiológicos con la participación de todas las formas de propiedad y de empresa, evitando el fomento de monopolios privados, teniendo en cuenta que los recursos hidrobiológicos son de uso público y exclusivamente por los que habitamos nuestra Patria y, por lo tanto, estos recursos y aguas no son susceptibles de dominio y ninguna nación foránea, corporación o individuo, tiene derecho a apropiárselas.
La inversión extranjera está sujeta a lo dispuesto en la legislación para estos efectos.
- Artículo 5.- La acuicultura en su repoblamiento de especies hidrobiológicas para su desarrollo requiere de autorización o concesiones, privilegiando a las comunidades de pescadores, cooperativas, empresas de autogestión.
- Artículo 6.- Las actividades de investigación, extracción, transformación, comercialización y servicios será desarrollada previo permiso o concesión.
- Artículo 7.- Los objetivos de una actividad pesquera óptima son :
a) el óptimo aprovechamiento y preservación de los recursos hidrobiológicos y su alta productividad;
b) el incentivo de la conservería, congelados, frescos y otros;
c) la educación en el incentivo de los altos índices de nutrición en el población y el aumento del consumo humano per cápita de productos del mar; y
d) la justa distribución de los beneficios económicos derivados de la explotación de las riquezas hidrobiológicas entre Estado, el trabajo y el capital.
- Artículo 8.- El Estado, a través del Ministerio de Agricultura, concede amplias atribuciones a la Subsecretaría de Pesca, la que es responsable de las políticas pesqueras en el país y sus obligaciones son :

- a) Preservar y proteger todos los recursos hidrobiológicos;
- b) Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan un conocimiento potencial hidrobiológico del medio y su mejor aprovechamiento racional de las especies.
Podrán autorizar investigaciones a universidades, institutos, organismos de trabajadores y empresarios;
- c) Cautelar y garantizar el equilibrio entre las actividades productivas, racionalizar la utilización de los recursos hidrobiológicos y los servicios de apoyo.
- d) Regular la extracción e industrialización de los recursos hidrobiológicos, su diversificación y el incremento de la producción y su rendimiento.
- e) Desarrollar la acuicultura y la pesca artesanal.
- f) Controlar el adecuado abastecimiento de productos hidrobiológicos para el mercado interno y autorizar los excedentes para las exportaciones.
- g) Incentivar y velar por el adecuado modernismo y renovación de los sistemas y artes de pesca.
- h) Difundir sistemáticamente la importancia y ventajas alimenticias de los productos hidrobiológicos en todas sus formas, con el fin de diversificar su consumo y elevar la conciencia de la preservación.
Estos métodos se llevarán en conjunto con el Ministerio de Educación para su divulgación en la enseñanza básica y superior.
- i) Declarar parques de protección pesquera y hacer respetar estas zonas de reserva natural por regiones.
- j) Fomentar la formación y capacitación técnica de los trabajadores del sector.
- k) Garantizar y fomentar una adecuada comercialización y distribución entre los pescadores artesanales y las Municipalidades.
- l) Garantizar y respetar los derechos adquiridos de los trabajadores del sector, y
- m) Todas las demás que esta ley señala.

TITULO II

DE LAS COMISIONES

Artículo 9.- Créase ad honorem un Consejo Consultivo Pesquero, que será presidido por la Subsecretaría de Pesca e integrado por tres representantes de cada organismo del sector:

- a) Instituto de Fomento Pesquero
- b) Servicio Nacional de Pesca
- c) Universidades
- d) Asociación de Empresarios
- e) Pescadores Artesanales
- f) Tripulantes Pesqueros
- g) Trabajadores de la Industria Pesquera.

También se debe crear un Comité Técnico Pesquero, integrado por un máximo de tres técnicos especialistas pesqueros por cada organismo representante en el Consejo Consultivo. La labor de éste es hacer investigaciones y estudiar en conjunto para el adecuado asesoramiento del Consejo Consultivo.

- a.7. Son embarcaciones artesanales hasta 24,9 toneladas.
- a.8. Son embarcaciones consideradas Naves Especiales (Pesqueras) a partir de 25 toneladas en adelante. Las dotaciones de estas embarcaciones se constituirán de la siguiente forma :
 - De 25 a 49 toneladas : de común acuerdo entre las partes.
 - De 50 a 200 toneladas : de registro grueso, 9 marineros.
 - De 201 a 300 toneladas : de registro grueso, 10 marineros.
 - De 301 a 400 toneladas : de registro grueso, 11 marineros.
 - De 401 a 500 toneladas : de registro grueso, 12 marineros.

La dotación de las embarcaciones superiores a 500 toneladas será fijada por la autoridad marítima, por sobre los 12 marineros. Para ésto se debe tomar en cuenta la opinión del sindicato respectivo.

B. De los pescadores y tripulantes :

- b.1. Llevar el registro de pescadores artesanales, buzos, marinos de naves especiales y otorgar la matrícula de embarque.
- b.2. Controlar y determinar la dotación de tripulantes que correspondía a cada tipo de embarcación pesquera.
- b.3. Dar cumplimiento al reglamento de orden y disciplina a bordo.

C. De la acuicultura :

- c.1. Otorgar su conformidad desde el punto de vista de la defensa nacional y tráfico marítimo, fluvial y lacustre para la utilización de zonas que se destinen para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 14.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con el organismo público pesquero, dictará los reglamentos de orden laboral, previsional, de seguridad social, tanto para la industria como la flota pesquera.

Artículo 15.- Los organismos públicos pesqueros ejercen las normas y las funciones de control y protección de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 16.- Se aplicarán fuertes multas, a partir de un mínimo de \$, por infracciones, llegando a penas de presidio a partir de días en adelante, a quienes no cumplan con las medidas de protección, tales como las mínimas de extracción o contaminación de las aguas.

Artículo 17.- El suelo que ocupan las playas de mar, ríos y lagos es de uso público. Estas pueden ser declaradas de esparcimiento, recreo y baños públicos, en concordancia con las municipalidades.

Los representantes serán convocados por el Presidente de la República o su representante en el sector, por lo que a cada organización le corresponde elegir a sus representantes.

Este Consejo Consultivo es el organismo asesor de la Subsecretaría de Pesca para un mejor manejo del recurso y se reunirá, por lo menos, cada noventa días o en forma extraordinaria a solicitud de la Subsecretaría de Pesca. El Consejo podrá proponer las medidas que tiendan al adecuado progreso de la industria pesquera nacional, la pesca artesanal, las flotas y la protección a los recursos hidrobiológicos.

Un reglamento determinará las formas de funcionamiento.

Artículo 10.- Créanse ad honorem las siguientes comisiones :

a) Comisión Bipartita : Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y sindicatos de pescadores artesanales.

Esta regulará el personal de pescadores por caletas en su totalidad. Pueden acordar tener no más allá de un 25% de personal de pescadores artesanales fuera de todas las dotaciones por cada caleta, entregando a cada pescador artesanal o buzo su respectiva matrícula de embarque.

b) Comisión Tripartita por Puertos : Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, armadores pesqueros y sindicatos de tripulantes de naves especiales.

Esta Comisión regulará las dotaciones pesqueras, teniendo como excedente un 25% más de las dotaciones.

Esta Comisión será presidida por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE LA PESCA

Artículo 11.- Organizar las pesquerías y la información estadística, económica y financiera del sector.

Artículo 12.- Coordinar con los ministerios, municipalidades y otros organismos competentes, en la prevención y control de la contaminación ambiental.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en conjunto con los organismos públicos pesqueros :

A. De las embarcaciones pesqueras :

a.1. Matricularlas.

a.2. Establecer normas de seguridad, habitabilidad, estiba, sistemas de primeros auxilios, salvataje e incendios.

a.3. Establecer y controlar las normas de navegación, señales y comunicaciones.

a.4. Efectuar inspecciones anuales e intertemporales.

a.5. Ejercer las políticas marítima, fluvial y lacustre.

a.6. Realizar servicios de salvataje marítimo, fluvial y lacustre.

- Artículo 18.- Los pescadores artesanales pueden hacer uso de las playas necesario para la pesca, construyendo refugios, varando sus embarcaciones, útiles de pesca y su producción. Pueden ocupar hasta 15 metros de uso de las tierras contiguas a las playas, pero sin apropiarse de los edificios o construcciones que hubieren dentro de esta distancia, por lo que el plano regulador del lugar debe contemplar lugares de acceso y habilitación para estos efectos. Los dueños de las tierras contiguas a las playas no podrán colocar cercas ni construir edificios, otras construcciones o cultivos dentro de los 15 metros, dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca artesanal.
- Artículo 19.- Los organismos públicos pesqueros, en conjunto con el Ministerio de Educación, deben equilibrar la capacitación y formación de la mano de obra en institutos y escuelas, evitando las falsas expectativas de trabajo.
- Artículo 20.- El Ministerio de Salud Pública y los organismos públicos de pesca fiscalizarán la buena higiene y el estado de salubridad de los medios de trabajo en la industria, la flota pesqueras y en los terminales pesqueros.
- Artículo 21.- Las municipalidades deben implementar medidas de habilitamiento para la comercialización de la pesca artesanal, en conjunto con las organizaciones de pescadores y las autoridades de salud pública.

TITULO IV

DE LOS PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

- Artículo 22.- Se denomina "productos hidrobiológicos" a las especies animales y vegetales que provienen del medio acuático, obtenidas a través de la pesca, la caza acuática, la recolección, la cosecha y otros métodos de captura.
- Artículo 23.- Los productos hidrobiológicos se clasifican :
- a. De acuerdo a su estado, en :
 - a.1. Primarios : los que se encuentran en su estado natural.
 - a.2. Semi transformados : los que tienen un proceso incompleto de transformación o una elaboración simple o artesanal. Incluyen los productos refrigerados en salmueras y otros.
 - a.3. Transformados : los que son sometidos a procesos sustantivos de transformación. Incluye los productos congelados, ahumados, seco, salado, enlatado, concentrados proteicos deshidratados y otros.
 - b. De acuerdo a su uso, en :
 - b.1. De consumo humano directo : los destinados a satisfacer en forma directa las necesidades alimenticias de la población, en estado primario, semi transformado o transformado.
 - b.2. De consumo humano indirecto : los destinados a satisfacer las necesidades alimenticias de los animales domésticos de consumo humano.
 - b.3. Industrial o alimenticio : los destinados para insumos industriales, fertilizantes, ornamentales y otros.

- b.4. En la acuicultura : las ovas, larvas, semillas y alevinas.

TITULO V

DE LA ACUICULTURA

- Artículo 24.- La acuicultura es la actividad que consiste en el cultivo o repoblamiento de especies hidrobiológicas, en su ciclo completo o incompleto, en un medio seleccionado y controlado, sea en aguas marinas o continentales.
- Artículo 25.- El Estado propicia el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimula la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de las especies en cautiverio, plantación de algas y el abastecimiento de semillas para esta actividad. En esta actividad, en su fomento y desarrollo, las opciones son primero para las comunidades pesqueras, cooperativas, empresas de autogestión y empresas privadas, entregando concesiones por períodos determinados.
- Artículo 26.- El proceso de la acuicultura comprende las siguientes fases :
1. Adecuación del medio ambiente.
 2. Obtención de la semilla.
 - 2.a. por la recolección en el medio natural, y
 - 2.b. por la producción o recolección en laboratorios o medios naturales acondicionados.
 3. Siembras.
 4. Manejo y mantención de las especies en sus instalaciones.
 5. Cosecha.
- Artículo 27.- La acuicultura se clasifica :
- a. Según el medio :
 - a.1. Acuicultura marina o maricultura : la que se realiza en ambientes marinos.
 - a.2. Acuicultura continental : la que se realiza en ambientes de ríos, lagos, lagunas, pozas artificiales y otras masas no marinas.
 - b. Según su manejo :
 - b.1. Repoblamiento : la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales, sin ningún manejo posterior.
 - b.2. Acuicultura extensiva : la siembra de especies hidrobiológicas en cuerpos de aguas naturales o artificiales, con algún tipo de acondicionamiento.
 - b.3. Acuicultura semi intensiva : la siembra en la que se utiliza alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.
 - b.4. Acuicultura intensiva : la siembra en la que se utiliza alimentación suplementaria y tecnología avanzada que permite altas densidades de especies en cultivo.

- c. Según las fases del ciclo de vida de las especies :
- c.1. De ciclo completo o cultivo integral : el que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo vital de las especies en cultivo.
 - c.2. De ciclo incompleto o cultivo parcial : el que comprende sólo la parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 28.- Los organismos públicos pesqueros con el Ministerio de Defensa determinan las zonas para el desarrollo de la acuicultura.

Los organismos públicos de pesca otorgan las autorizaciones y concesiones que correspondan para el desarrollo de esta actividad, favoreciendo la acuicultura de ciclo completo y la fase de producción natural o en laboratorios de ovas, larvas y semillas en general.

Artículo 29.- El Estado acudirá con ayuda técnica en la primera fase de la acuicultura, cuando se trate de autorizaciones a las comunidades de pescadores.

TITULO VI

DE LA INVESTIGACION

Artículo 30.- La investigación científica de los recursos pesqueros son la base fundamental para el manejo y administración de todos los recursos hidrobiológicos.

Artículo 31.- La Subsecretaría de Pesca debe programar anualmente las investigaciones pesqueras que se requieran para orientar su política de acuerdo con los planes y programas de desarrollo nacional, regional o sectorial.

Artículo 32.- La Subsecretaría de Pesca encargará al Instituto de Fomento Pesquero - IFOP - las investigaciones relativas a los distintos recursos y productos hidrobiológicos. Podrá encargar a otros institutos o universidades las investigaciones no programadas por las instituciones especializadas del sector pesquero.

Artículo 33.- La Subsecretaría de Pesca autoriza a las personas naturales o jurídicas nacionales para que realicen investigaciones en el ámbito pesquero. Ellas estarán obligadas a desarrollar los programas de investigación de acuerdo con los objetivos de la Subsecretaría de Pesca. Sus informes técnicos científicos que surjan de dichas investigaciones tendrán que ser entregados en el plazo, forma y modo que se establezca.

Artículo 34.- Mediante resolución suprema podrá autorizarse a embarcaciones con bandera extranjera para que realicen investigación científica tecnológica en plazos determinados, previa autorización de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Será obligatoria la participación en esta investigación de personal de IFOP. Estas investigaciones están sujetas de igual modo al artículo 33.

Artículo 35.- Los armadores y las empresas pesqueras que operan en el

país, aportarán hasta el dos por ciento (2%) del valor de las ventas de sus productos, con la finalidad de contribuir al financiamiento de las investigaciones científicas tecnológicas pesqueras.

Las actividades artesanales quedan excluidas de este aporte.

Los aportes se harán a la Subsecretaría de Pesca, la que dispondrá de los fondos para la investigación.

Artículo 36.- El Instituto de Fomento Pesquero - IFOP - se regirá por su reglamento interno y formulará sus programas de investigación en los ámbitos que le competen.

TITULO VII

DE LA EXTRACCION

Artículo 37.- La extracción es la actividad destinada a la aprehensión de los recursos hidrobiológicos y sólo podrá efectuarse utilizando artes y técnicas debidamente lícitas, para lo cual se dictarán reglamentos de artes y técnicas para las distintas actividades de extracción.

Artículo 38.- La extracción comprende :

- a) la pesca, que consiste en la aprehensión de peces;
- b) la caza acústica, que es la captura de cetáceos, reptiles y otros;
- c) la recolección, que es la operación destinada a aprehender moluscos, crustáceos, algas y otras especies análogas, y
- d) las actividades de la acuicultura.

Artículo 39.- La extracción se clasifica :

- a. En el medio ambiente en que se realiza :
 - a.1. Extracción marítima : la que se efectúa en el ambiente marino, que puede ser costera o de altura.
 - a.2. Extracción continental : la que se efectúa en ríos, lagos, lagunas y otros ambientes no marinos.
- b. De acuerdo con el ejercicio de la actividad, en :
 - b.1. Artesanal : la realizada con predominio del trabajo manual, con el empleo de pequeñas embarcaciones o sin ellas, con artes menores de pesca y orientada a la pesca y recolección de consumo humano directo.
 - b.2. Industrial: la realizada con embarcaciones, artes y aparejos mayores de pesca.
 - b.3. Investigación científica y tecnológica : la realizada con fines de investigación pura y aplicada.
 - b.4. Deportiva : la realizada con fines de recreación.

TITULO VIII

DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS

Artículo 40.- La embarcación pesquera es la unidad flotante susceptible de locomoción para desplazarse en el agua por cual-

quier medio de propulsión constituida de equipos, aparejos y mano de obra que posibilite de manera autónoma la extracción de recursos hidrobiológicos.

Artículo 41.- Las embarcaciones pesqueras se clasifican :

a. Por su autonomía, en :

a.1. artesanales

a.2. costeras

a.3. altura

b. Por el sistema de pesca, en :

b.1. embarcaciones menores artesanales. Estas clasifican hasta las 24,9 toneladas de registro grueso.

b.2. embarcaciones mayores : cerqueras, rastreras, palangreras, fábricas, hieleras, de transporte y otras con sistemas de pesca dirigida y especializada.

c. Por el destino de los productos que extraen :

c.1. Consumo humano directo : las embarcaciones que disponen de sistemas de preservación y/o procesamiento y cuenta con aparejos de pesca apropiados.

c.2. De consumo humano indirecto : las embarcaciones mayores que no contemplan sistemas de preservación, cuyos productos son destinados a la harina y el aceite de pescado.

Artículo 42.- Para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos, las embarcaciones de bandera nacional deben contar con la correspondiente concesión de pesca, otorgada por la Subsecretaría de Pesca en las zonas de pesca que ésta establezca.

Sus operaciones estarán condicionadas a la disponibilidad del recurso y las necesidades socio-económicas nacionales.

Artículo 43.- Toda importación, exportación, sustitución o incrementos de embarcaciones pesqueras, deberá contar con la previa autorización de la Subsecretaría de Pesca, teniendo en cuenta como primero, la disponibilidad, conservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 44.- La Subsecretaría de Pesca está facultada para congelar el tonelaje pesquero a flote y otras medidas de protección de cualquier recurso que presente riesgos de extinción o su manejo presente riesgos en su extracción.

TITULO IX

DE LAS ARTES Y APAREJOS DE PESCA

Artículo 45.- Las artes y aparejos de pesca constituyen los instrumentos manuales o mecanizados, destinados a la extracción de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 46.- La Subsecretaría de Pesca determina y autoriza el uso de artes y aparejos de pesca adecuados, que garanticen la racional explotación de los recursos.

TITULO X

DE LA TRANSFORMACION

- Artículo 47.- La transformación es la actividad del proceso pesquero que utiliza los productos hidrobiológicos primarios con la finalidad de obtener los productos comprendidos en el artículo 23, incisos a.2. y a.3. de la presente ley. Compete a la Subsecretaría de Pesca determinar el grado o etapa de transformación de los productos hidrobiológicos.
- Artículo 48.- El proceso de transformación se clasifica en :
- a) artesanal : cuando el procesamiento de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo es realizado por persona natural, por su grupo familiar o por otros similares, utilizando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual.
 - b) industrial : es el procesamiento de los productos hidrobiológicos realizado mediante técnicas y equipos, cualquiera sea el tipo de tecnología empleada. Se elaborará un reglamento que establecerá los procedimientos para la clasificación de cada caso, teniendo en cuenta los sistemas técnicos empleados y su inversión.
- Artículo 49.- El Ministerio de Agricultura a través de la Subsecretaría de Pesca establecerá los índices de producción, capturas y productividad de las empresas y embarcaciones pesqueras estatales o privadas, con el objeto de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- Artículo 50.- Las empresas dedicadas al proceso de transformación están obligadas a cumplir las disposiciones referidas a seguridad, higiene, seguridad industrial y a elaborar sus productos de acuerdo con las normas técnicas de calidad.
- Artículo 51.- Las empresas pesqueras deben inscribir obligatoriamente los productos, rótulos y sistemas de identificación en la Subsecretaría de Pesca.
- Artículo 52.- En los barcos fábricas que operen dentro de las 200 millas, se embarcarán dos inspectores de pesca para fiscalizar el cumplimiento de la autorización de pesca y transformación.

TITULO XI

DE LA COMERCIALIZACION

- Artículo 53.- La comercialización es la actividad del proceso pesquero que tiene por objeto hacer llegar los productos hidrobiológicos al consumidor o usuario. Cuando se trate de comercialización interna, estará normada por la Subsecretaría de Pesca y en el caso de comercialización externa, estará coordinada con el Ministerio de Economía.
- Artículo 54.- Las empresas pesqueras estatales o privadas están obligadas a destinar un porcentaje de su producción al mercado nacional.
- Artículo 55.- La Subsecretaría de Pesca, en coordinación con las municipalidades, fijará periódicamente los porcentajes mínimos que se destinarán al mercado nacional.

TITULO XII
DE LOS SERVICIOS

- Artículo 56.- Los servicios son las actividades del proceso pesquero adicionales y complementarias, referentes al control, desembarque, almacenamiento, transporte, refrigeración, control y calidad de los productos hidrobiológicos, así como los referidos a la producción y almacenamiento del hielo destinado exclusivamente a la actividad pesquera. En la fiscalización del cumplimiento de este artículo, actuará el personal del Servicio Nacional de Pesca - SERNAP - apoyado por la Armada Nacional y Carabineros.
- Artículo 57.- El Servicio Nacional de Pesca - SERNAP - es el organismo que depende de la Subsecretaría de Pesca y su acción controladora es de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56 y otras que le encomiende la Subsecretaría de Pesca, en relación a su reglamento interno.

TITULO XIII
DE LOS ARMADORES

- Artículo 58.- Armador pesquero es la persona natural o jurídica que posee una o más embarcaciones de pesca en propiedad u otra forma en posesión legal y se haya inscrito como tal en la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante y en los registros de la Subsecretaría de Pesca.
- Artículo 59.- El pescador artesanal, propietario de embarcaciones con tope de 24,9 toneladas, será declarado "Propietario de embarcación artesanal".
- Artículo 60.- Los armadores pesqueros con barcos de bandera extranjera podrán dedicarse a las faenas de pesca en aguas jurisdiccionales chilenas, previa autorización de la Subsecretaría de Pesca, siempre que se determine que existe captura permisible no aprovechable para la industria pesquera nacional. La autorización de pesca a los armadores extranjeros sólo podrá efectuarse de gobierno a gobierno y sin intermedios, los que no pueden conceder mayores beneficios que los conferidos a los similares de la empresa pesquera nacional.

TITULO XIV
DE LAS EMPRESAS PESQUERAS

- Artículo 61.- Son empresas pesqueras :
- a. Por su condición jurídica :
 - a.1. empresas estatales
 - a.2. empresas autogestionarias
 - a.3. cooperativas
 - a.4. empresas privadas
 - a.5. empresas mixtas.

- b. Por su capital :
 - b.1. nacionales
 - b.2. mixtas
 - b.3. extranjeras.
- c. Por su actividad
 - c.1. de producción
 - c.2. de servicios.

TITULO XV

DE LAS PESQUERIAS ARTESANALES

- Artículo 62.- El trabajo de las pesquerías artesanales es aquel dedicado a las actividades pesqueras que se señalan en el artículo 39, b.1., de la presente ley.
- Artículo 63.- Las personas naturales, autogestionarias, cooperativas a la comunidad pueden operar como pequeñas empresas, debiendo ser calificadas por la Subsecretaría de Pesca.
- Artículo 64.- La comunidad pesquera artesanal está conformada por los trabajadores que laboran en ella, en forma independiente. Esta es representada por su organización laboral en las respectivas caletas, gozando de su patrimonio, gestión y utilidades.
- Artículo 65.- El estado fija una franja de 1 a 5 millas de la costa, de acuerdo al relieve de ellas, el clima y, en especial, las zonas fronterizas. Estas son zonas de protección al recurso y la pesca artesanal.
- Artículo 66.- Las personas naturales o jurídicas estatales o privadas, desarrollarán sus actividades mediante concesión y/o autorización de pesca, en conformidad a lo establecido en la ley.
- Artículo 67.- Las actividades pesqueras destinadas a obtener productos hidrobiológicos serán realizadas por las empresas nacionales pesqueras que cuenten con la respectiva autorización o concesión otorgada por la Subsecretaría de Pesca. Las empresas nacionales del sector privado, para elaborar los productos a que se refiere el párrafo anterior, deben cumplir con lo siguiente :
- a) que se dediquen sustancial y preferentemente a la elaboración de productos de consumo humano directo.
 - b) que desarrollen el procesamiento de los productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, de acuerdo con los índices de producción y productividad de conformidad al artículo 49 de la ley.
- El reglamento fijará las condiciones específicas correspondientes.
- Artículo 68.- Los inversionistas extranjeros sólo podrán dedicarse a la transformación de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, y los residuos no comestibles se podrán elaborar para el consumo humano indirecto, bajo las condiciones que establezca el reglamento.
- Artículo 69.- La Subsecretaría de Pesca fijará anualmente las condiciones y porcentajes de explotación en las actividades de

las empresas pesqueras, de acuerdo a estudios serios de las distintas especies hidrobiológicas.

Artículo 70.- La Subsecretaría de Pesca puede declarar "Zonas de Pesca", "De restricción de capturas" y "Zonas de Libertad de Pesca".
Estas medidas se toman de acuerdo al estado del o los recursos hidrobiológicos, aplicando todas las medidas necesarias para proteger el recurso.

TITULO XVI

DE LAS CONCESIONES PESQUERAS

Artículo 71.- La concesión pesquera es un derecho específico e intransferible, que otorga la Subsecretaría de Pesca a las personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para que puedan dedicarse a las actividades del proceso pesquero, conforme a lo dispuesto en la presente ley y en las condiciones que determine el reglamento.
La concesión se suspende o caduca cuando el titular incumpla las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento.

Artículo 72.- Créase el pago de derechos para el otorgamiento de concesiones pesqueras que establece la presente ley cuyo monto, forma de pago y destino será fijado por la Subsecretaría de pesca, excepto para los que se desarrollen en la actividad artesanal.

TITULO XVII

DE LAS INFRACCIONES, PROTECCION Y SANCIONES

Artículo 73.- La Subsecretaría de Pesca, en función de las necesidades de la conservación y protección de los recursos hidrobiológicos, de las necesidades nutricionales y socio-económicas, limita, condiciona o prohíbe las actividades del proceso pesquero, en todas sus formas.

Artículo 74.- Constituye infracción toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en la presente ley y de todas las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

Es prohibido :

- 1) Ejercer las actividades del proceso pesquero sin autorización, concesión y registro.
- 2) Extraer, capturar, cultivar, recolectar, cosechar, transformar y comercializar especies no autorizadas o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión o autorización.
- 3) Extraer especies declaradas en vedas o por debajo de los tamaños mínimos autorizados por especies.
- 4) Incumplimiento en lo establecido en el artículo 49 de la ley.
- 5) Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos de concesión o autorización que en su caso haya determinado la Subsecretaría de Pesca.
- 6) Utilizar o transportar procedimiento o artes de pesca o caza prohibidos, además de emplear explosivos o sustancias químicas tóxicas u otros medios vedados o que

produzcan daño.

- 7) Transportar en embarcaciones pesqueras elementos explosivos o sustancias contaminantes.
- 8) Transbordar el producto de la pesca o caza, o disponer de él sin autorización, antes de llegar a puerto o caleta.
- 9) Otorgar licencias en zonas declaradas de reserva natural.
- 10) Realizar actividades que afecten el medio ambiente, alterando el equilibrio ecológico o que causen perjuicios.
- 11) Incumplir las normas de comercialización de productos hidrobiológicos.
- 12) Suministrar información falsa a las entidades públicas.
- 13) Matar, mutilar o inutilizar en cualquier forma las especies de peces o crustáceos que queden atrapados en las redes que no sean aptas para los fines.
- 14) Todo lo que señale la presente ley.

Artículo 75.- Los capitanes o patrones de barcos deberán velar para que sean devueltos vivos al mar los peces de captura prohibida.

Artículo 76.- Las embarcaciones extranjeras que sean sorprendidas en actividades de pesca dentro de las aguas chilenas, sin previo permiso, serán detenidas y sancionadas, en conformidad a las disposiciones que se encuentren vigentes.

Artículo 77.- Queda prohibido arrojar al mar, ríos y lagos los residuos o lavados de las industrias agrícolas, fabriles, pesqueras o mineras que puedan ser nocivas a la vida de los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido purificados o diluidos.

En tal prohibición quedan comprendidos, entre otros, el aserrín o sustancias de la explotación maderera, los residuos pesqueros, fabriles, los relaves mineros y las sustancias químicas o tóxicas, las que no podrán depositarse en lugares en que puedan ser arrastrados hacia el mar, río y lagos, producto del escurrimiento de las aguas.

Artículo 78.- De las sanciones :

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a una o más sanciones de las siguientes :

- a) apercibimiento por escrito
- b) multa
- c) suspensión
- d) incautación
- e) desalojo o clausura
- f) cancelación definitiva de la autorización o concesión.

La sanción a la prohibición que indica el artículo 76 queda a disposición de las que indiquen la ley y el reglamento, quedando también sujetos a las sanciones y penas que establece la ley para el delito de contrabando.

Artículo 79.- La persona natural o jurídica sancionada por lo dispuesto en el artículo 78, letra f), queda inhabilitada a perpetuidad para ejercer la actividad pesquera.

- Artículo 80.- Toda infracción será sancionada administrativamente y a través de acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- Artículo 81.- En los casos de incautación, la Subsecretaría de Pesca entregará los productos incautados a la municipalidad correspondiente para su distribución entre las instituciones de beneficencia o de carácter social.
- Artículo 82.- La facultad de sancionar prescribe a los 5 años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.
- Artículo 83.- Las sanciones contempladas en esta ley serán impuestas por resolución ministerial o resolución de autoridad delegada.
- Artículo 84.- El reglamento determinará la cuantía, forma y modo de aplicación de las sanciones, así como en los casos de reincidencias, con excepción del desalojo, clausura o cancelación de la concesión que serán definitivas.

TITULO XVIII

DEL REGISTRO NACIONAL PESQUERO

- Artículo 85.- La Subsecretaría de Pesca lleva un Registro Nacional Pesquero, que consta de :
1. Registro de empresas pesqueras en todas sus formas.
 2. Registro de embarcaciones pesqueras.
 3. Registro de habitaciones en puertos y caletas pesqueras.
 4. Registro de autorizaciones y concesiones pesqueras.
- Todos los registros a que se refiere este artículo tienen carácter de públicos.
- Artículo 86.- En el Registro Nacional de Pesca se inscriben los bienes, productos, derechos y gravámenes de los que les afecta, así como las resoluciones administrativas y judiciales susceptibles de inscripción. El reglamento determina los actos, contratos y resoluciones no inscritos. No surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.
- Artículo 87.- Las inscripciones a que se refiere el artículo 86 pueden efectuarse mediante instrumento privado con firma legalizada por notario u oficial civil con rango de notario.
- Artículo 88.- Los actos, contratos y resoluciones de inscripción están sujetos al pago previo de los derechos especificados en el arancel, excepto en los casos de cancelación de oficio dispuestos por la Subsecretaría de Pesca, en los que la ley expresamente se exonere de tales derechos. El arancel se aprueba por Decreto Supremo.
- Artículo 89.- El Registro Nacional Pesquero está a cargo de un funcionario con esas atribuciones y debe cumplir los requisitos que establece la ley para el ejercicio de dicho cargo.
- Artículo 90.- El reglamento establece los requisitos, forma, modo, procedimientos y efectos de las inscripciones.
- Artículo 91.- La Subsecretaría de Pesca queda facultada para establecer oficinas de registros pesqueros por regiones o puertos, aplicando lo estipulado en el artículo 89.

TITULO XIX

DE LOS INCENTIVOS CREDITICIOS

Artículo 92.- La Corporación de Fomento (CORFO) y el Banco del Estado de Chile otorgarán créditos, en forma preferencial, a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades pesquera de consumo humano directo, en especial al sector de la actividad artesanal.

TITULO XX

DISPOSICIONES ESPECIALES

- Artículo 93.- Declárase de necesidad y utilidad pública la realización de un plan de obras que conduzca a la remodelación, modernización, expansión planificada y al saneamiento de la bahía de los puertos y caletas pesqueras del litoral chileno.
Las municipalidades quedan encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en conjunto con la Subsecretaría de Pesca.
- Artículo 94.- Para financiar los estudios y ejecución de obras, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la extracción y/o venta de los recursos hidrobiológicos de transformación industrial, quedan obligados al 3% del valor de sus ventas.
- Artículo 95.- Este gravamen lo depositarán en la Subsecretaría de Pesca, la que lo distribuirá equitativamente en los proyectos más urgentes, de acuerdo al artículo 93.
- Artículo 96.- Queda prohibido en todo el litoral de Chile la caza de la ballena, en cualquiera de sus especies, declarando a nuestro litoral como zona de protección a la ballena.

TITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

- Primera : La presente ley se reglamentará a partir de los 90 días de su publicación en el Diario Oficial.
- Segunda : Amplíase el Decreto Supremo N° 518 a todas las regiones del país, abarcando todas las especies pelágicas, demersales y vectónicas, transitoriamente, mientras entre en vigencia la presente ley.